



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003004-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02436-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **GABRIEL HORACIO VIGO SOSAYA**
Entidad : **III MACRO REGION POLICIAL LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02436-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2023, interpuesto por **GABRIEL HORACIO VIGO SOSAYA** contra el Informe N° 31-23-III-MACREPOL-LAL-T-OFAD-DAD de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la **III MACRO REGION POLICIAL LA LIBERTAD** denegó la solicitud de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2023, el recurrente indica que solicitó a la entidad le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“Informar qué unidades policiales pertenecientes a la DIVOPUS-III Macro Región Policial La Libertad, desde sus almacenes de Armería, tuvieron, dentro de sus municiones, los proyectiles de calibre 9 mm. corto, 9 mm. Parabellum y 7.56 mm., durante los días 13 y 14 de diciembre del 2022, así como durante los días 20 y 21 de enero del 2023.”

Mediante el Informe N° 31-23-III-MACREPOL-LAL-T-OFAD-DAD de fecha 17 de julio de 2023, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información presentado por el recurrente, indicando lo siguiente:

“(…)

***III.** La unidad de Asesoría Jurídica de la III-MACREPOL LAL, mediante Ofc. 462-2023-III MACREPOL LL/SEC/UNIASJUR.ADJP.N., emite el Dictamen N° 392-2023-III- MACREPOL LL/SEC/UNIASJUR.ADJP.N., de fecha 12JUL2023.- donde **Desestima** la solicitud presentada por el ciudadano Gabriel Horacio VIGO SOSAYA, toda vez que dicha información es de Carácter Reservada según el Literal e) del artículo 16 del TUO de la Ley 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues tanto el armamento y material logístico de las diferentes unidades policiales están comprometidos para el control del orden interno.”*

Con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que no aplica el carácter reservado a la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 002813-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° 54-2023-III MACRO REGIÓN POLICIAL LAL/T.A.I.P, ingresado a esta instancia con fecha 21 de agosto de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, sin presentar sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el artículo 16 de la Ley de Transparencia refiere el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

“1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la

¹ Notificada a la entidad el 18 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.”

En ese contexto, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: “a. *El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.”*

Finalmente, el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra inmersa en la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“Informar qué unidades policiales pertenecientes a la DIVOPUS-III Macro Región Policial La Libertad, desde sus almacenes de Armería, tuvieron, dentro de sus municiones, los proyectiles de calibre 9 mm. corto, 9 mm. Parabellum y 7.56 mm., durante los días 13 y 14 de diciembre del 2022, así como durante los días 20 y 21 de enero del 2023”*.

Por su parte, la entidad denegó la solicitud en base a lo señalado en el Dictamen N° 392-2023-III-MACREPOL-LL/SEC/UNIASJUR.ADJPN de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la Unidad de Asesoría Jurídica de la III MACREPOL LAL, señaló que la información requerida se encuentra exceptuada de ser entregada en mérito a lo señalado en el literal e del artículo 16 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que la información solicitada no tiene el carácter de reservada.

Teniendo en cuenta ello, y en tanto la entidad no negó la existencia de la información solicitada, sino que indicó que tiene carácter reservado, corresponde determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley de Transparencia refiere que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada.

La obligación de clasificar la información que califica como secreta o reservada se cumple a través de la emisión de una resolución del titular de la entidad que le otorga dicho carácter, la cual a su vez se inscribe en un registro creado especialmente para dicho fin. Al respecto, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...).”*
(subrayado agregado).

La resolución que clasifica la información no constituye un acto discrecional del titular de la entidad o del funcionario delegado por éste, sino que la misma debe dictarse con base en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia, y cumplir con el deber de motivar adecuadamente las razones por las cuales la información califica en alguno de dichos supuestos. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, en el cual ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar la existencia de la resolución que clasifica expresamente dicha información como reservada, así como de comunicar el sustento con base en el cual se considera que la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dicho precepto normativo, sino que es necesario que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el citado artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como reservada; sin embargo, no ha presentado los documentos que acrediten dicha clasificación.

De este modo, la entidad no ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como reservada para denegar el acceso a la información solicitada.

Por otro lado, esta instancia advierte que la entidad brindó respuesta al administrado señalando que la información solicitada calificaba como reservada, invocando para ello el artículo 16 de la Ley de Transparencia, precisando la sub causal específica, literal e), en la cual encajaba la información requerida. En tal sentido, la aludida norma establece que:

*“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...) e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno” (subrayado agregado)

Al respecto, como ya se ha establecido en la presente resolución, para la denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública la entidad debe brindar una motivación suficiente que precise con claridad que la información requerida encaja en los distintos elementos que componen una excepción. En el caso de autos, es preciso destacar, que la entidad no ha brindado una motivación adecuada para la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, la entidad en la respuesta brindada al ciudadano no ha expuesto ninguna justificación, pues solo ha citado el artículo 16 de la Ley de Transparencia de modo genérico que la información se refiere a material logístico de las diferentes unidades policiales comprometidas con el control interno. Sin embargo, la entidad no ha detallado de qué modo la divulgación de la información solicitada afectaría la eficacia o el éxito de dicha operación, más aún cuando la información se refiere a municiones ya utilizadas en operaciones ya ejecutadas, mas no en operaciones por ejecutarse.

En dicha línea, es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD ha establecido que una de las funciones esenciales del acceso a la información pública es la posibilidad de fiscalizar el ejercicio de la función pública por parte de funcionarios y servidores públicos:

“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la información sobre las municiones empleadas en un operativo policial, en la medida que permite escrutar que el ejercicio de la función pública –que incluye la actuación del personal policial- se realizó conforme a ley es información de naturaleza pública, que solo puede quedar restringida con base en un supuesto de excepción específico y siempre que se acredite que su divulgación puede afectar el bien jurídico protegido por dicha excepción, y que la protección de dicho bien resulta más importante que el acceso a la información pública en el caso concreto (principio de proporcionalidad).

La entidad en su respuesta al pedido de información no brindó al administrado ninguna justificación adecuada de la denegatoria, pues solo citó el artículo 16 de la Ley de Transparencia, y tampoco ha subsanado dicha omisión brindando a esta instancia una motivación suficiente de dicha denegatoria, por lo que la presunción de publicidad sobre la información requerida se mantiene.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GABRIEL HORACIO VIGO SOSAYA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **III MACRO REGION POLICIAL LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **III MACRO REGION POLICIAL LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **GABRIEL HORACIO VIGO SOSAYA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GABRIEL HORACIO VIGO SOSAYA** y a la **III MACRO REGION POLICIAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones

asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, debo manifestar que si bien concuerdo con el sentido de declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, discrepo respecto de los argumentos vertidos respecto de la naturaleza pública de la información requerida vinculada a las municiones utilizadas, conforme a los siguientes argumentos:

Con fecha 10 de julio de 2023, el recurrente indica que solicitó a la entidad le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“Informar qué unidades policiales pertenecientes a la DIVOPUS-III Macro Región Policial La Libertad, desde sus almacenes de Armería, tuvieron, dentro de sus municiones, los proyectiles de calibre 9 mm. corto, 9 mm. Parabellum y 7.56 mm., durante los días 13 y 14 de diciembre del 2022, así como durante los días 20 y 21 de enero del 2023.”

Mediante el Informe N° 31-23-III-MACREPOL-LAL-T-OFAD-DAD de fecha 17 de julio de 2023, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información presentado por el recurrente, indicando lo siguiente:

“(…)

*III. La unidad de Asesoría Jurídica de la III-MACREPOL LAL, mediante Ofc. 462-2023-III MACREPOL LL/SEC/UNIASJUR.ADJPN., emite el Dictamen N° 392-2023-III- MACREPOL LL/SEC/UNIASJUR.ADJPN., de fecha 12JUL2023.- donde **Desestima** la solicitud presentada por el ciudadano Gabriel Horacio VIGO SOSAYA, toda vez que dicha información es de Carácter Reservada según el Literal e) del artículo 16 del TUO de la Ley 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues tanto el armamento y material logístico de las diferentes unidades policiales **están comprometidos para el control del orden interno.**”*

(Resaltado y subrayado agregado)

Siendo así, es pertinente señalar, que los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia, señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el artículo 16 el cual se refiere a la información reservada.

Dentro de estas excepciones, encontramos la dispuesta en el literal e) del numeral 1 del artículo mencionado en el párrafo anterior, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

- 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

(…)

⁴ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno

(...)

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste.”
(subrayado agregado).

Siendo esto así, se advierte que el armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno, constituye información que por su propia naturaleza y mandato legal es susceptible de ser clasificada como reservada, situación que resulta relevante para adoptar una decisión sobre su entrega por parte de una entidad encargada de la defensa del orden interno.

En esa línea, es importante resaltar que, en el presente caso, la información solicitada destinada a saber qué unidades policiales tuvieron determinada municiones en fechas específicas, contiene información sobre “*armamento*” que configura el supuesto de hecho descrito dentro de la excepción contemplada en el literal e) correspondiente al numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, discrepo de la aseveración contenida en la resolución de mayoría según la cual “*(...) la información sobre las municiones empleadas en un operativo policial, en la medida que permite escrutar que el ejercicio de la función pública –que incluye la actuación del personal policial- se realizó conforme a ley es información de naturaleza pública, que solo puede quedar restringida con base en un supuesto de excepción específico y siempre que se acredite que su divulgación puede afectar el bien jurídico protegido por dicha excepción, y que la protección de dicho bien resulta más importante que el acceso a la información pública en el caso concreto*” (subrayado agregado).

Ello con motivo que, en primer lugar, lo que en realidad se está requiriendo es “*Informar qué unidades policiales pertenecientes a la DIVOPUS-III Macro Región Policial La Libertad, desde sus almacenes de Armería, tuvieron, dentro de sus municiones, los proyectiles de calibre 9 mm. corto, 9 mm. Parabellum y 7.56 mm., durante los días 13 y 14 de diciembre del 2022, así como durante los días 20 y 21 de enero del 2023*”; esto es, si dichas municiones se encontraban en los almacenes de armería de determinadas unidades policiales, sin que el recurrente haya requerido o afirmado en su solicitud, que dichas municiones fueron utilizadas o no en un determinado operativo policial; siendo más bien que la entidad, al brindar al recurrente una respuesta a su solicitud de información, denegó su entrega informando que dichas municiones “están comprometidos para el control del orden interno”. En segundo lugar, la información solicitada destinada a saber qué unidades policiales tuvieron determinada municiones en fechas específicas, contiene información sobre “*armamento*” comprometido en la defensa del orden interno, descrito dentro de la excepción contemplada en el literal e) correspondiente al numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia; por lo que, contrario a lo afirmado en el voto en mayoría, no constituye información que por su propia naturaleza deba ser considerada de carácter público, sino más bien información que por su propia naturaleza y mandato legal es susceptible de ser clasificada como reservada.

Ahora bien, corresponde resaltar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar la información con carácter reservado, en los siguientes términos: “*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada*”; mientras que por otra parte, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: “*En los casos contenidos en este artículo los responsables de la*

clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste”.

En dicha línea, es preciso señalar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)”
(subrayado agregado).

De las normas citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar que la información se encuentra expresamente clasificada como secreta o reservada, y que dicho acto de clasificación debe cumplir con determinados requisitos, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código.

Adicionalmente a de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

Asimismo, la carga de la prueba respecto de la aplicación de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia le corresponde a la Administración Pública.

Sin embargo, en el presente caso, la entidad no ha cumplido con acreditar la clasificación de dicha información como protegida a través de una resolución del funcionario competente, así como tampoco con el registro respectivo al interior de la entidad, requisitos indispensables contemplados por la normativa en materia de transparencia.

Siendo esto así, al no haber desvirtuado el carácter público de dicha información, la Presunción de Publicidad se mantiene plenamente vigente respecto de la documentación solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el presente extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente; o, en su defecto, que informe de manera clara, precisa y documentada que dicha información en la actualidad se encuentra debidamente clasificada con carácter reservado.

Por lo tanto, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación materia de análisis, de manera exclusiva y excluyente respecto de los argumentos antes expuestos.



VANESA VERA MUENTE
Vocal